

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

CAPÍTULO I - NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase, categoría, potencia, capacidad y carga, que se exige en el municipio que consta en el permiso de circulación del vehículo como domicilio del titular del mismo.

La presente ordenanza se aplicará a los vehículos en cuyo permiso de circulación figure como domicilio el municipio de Lazkao.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

CAPÍTULO II - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 2.

1.- Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de las Entidades Municipales guipuzcoanas, adscritos a la Defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, esto es, aquellos vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía a las siguientes:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como Anexo 3 del Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

b') Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

A las personas incluidas en las letras a) y b) anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo 3 del mencionado Real Decreto 1.971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de

ruedas.

Quedarán también exentos del impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de minusvalía igual o superior al 65%. De ser titulares de más de un vehículo, la exención sólo se aplicará a uno.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este Municipio, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inscripción de Maquinaria Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por esta Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.- A los efectos previstos en el apartado precedente, los titulares de los vehículos, que deberán figurar empadronados en este Municipio, solicitarán la exención del impuesto por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, acompañando a la petición escrita los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas con movilidad reducida o matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
- Original del certificado emitido por Gizartekintza u organismo o autoridad administrativa que le sustituya.
- Justificación del destino del vehículo mediante declaración del interesado ó su representante legal, explicativa del uso exclusivo del vehículo por parte de la persona minusválida.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia de Cartilla de Inscripción de Maquinaria Agrícola, o documento acreditativo del alta en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Gipuzkoa, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

4.- Con carácter general, el efecto de la concesión de las exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando la exención se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 3.

1.- Con carácter general, el efecto de la concesión de las bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

2.- Gozarán de una bonificación del 75% los vehículos con motor eléctrico, y del 50% los vehículos híbridos.

CAPÍTULO III - SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CAPÍTULO IV - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1.- El impuesto se exige con arreglo al cuadro de tarifas del apartado 1 del artículo 4 de la Norma Foral 14/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, incrementado en los coeficientes que figuran en el anexo, y que podrán ser como máximo del 2,2. El cuadro de tarifas resultante figura asimismo en el mencionado anexo.

2.- En el caso de primera adquisición de vehículos o, en su caso, la baja definitiva de los mismos, el importe de la cuota se prorrateará por meses naturales, incluido el mes al que corresponde el día en que se produzca la adquisición o baja.

También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal en el Registro

Público correspondiente por sustracción o robo del vehículo.

3.- A efectos de determinar las diversas clases de vehículos para la aplicación de las tarifas indicadas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 114/1999, de 21 de diciembre, por el que se determina el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas de aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. En concreto:

1ª) A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas del mismo, será el recogido en el anexo II del Real Decreto 2.822/ 1998, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Vehículos.

2ª) Los furgones o furgonetas, los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismo tributarán como turismo, según su potencia fiscal, excepto que los mismos puedan transportar más de 1.000 kilogramos de carga útil, en cuyo caso, tributarán como camión.

3ª) Las autocaravanas tributarán como turismo según su potencia fiscal.

4ª) En todo caso, la rúbrica genérica de tractores a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los «tractocamiones», a los «tractores de obras y servicios», así como a las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica.

5ª) Los vehículos de tres ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada. Los cuatriciclos ligeros, a su vez, tributarán como ciclomotores.

6ª) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

7ª) La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Real Decreto 2.822/ 1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

CAPÍTULO V - PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición o baja definitiva de los vehículos. En estos casos el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja definitiva en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2.- El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

CAPÍTULO VI - GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 7.

Corresponde al Ayuntamiento de Lazkao la gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, de los vehículos en cuyo permiso de circulación figure como domicilio el municipio de Lazkao.

Artículo 8.

El impuesto se gestiona en régimen de autoliquidación respecto a los vehículos que son alta en el impuesto como consecuencia de su matriculación y autorización para circular; y el resto de vehículos a través del Padrón anual confeccionado por el Ayuntamiento.

Las declaraciones-liquidaciones se efectuarán en los impresos normalizados obrantes en el Ayuntamiento. Estas declaraciones-liquidaciones contendrán los elementos necesarios para su cálculo, y se presentarán junto con la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Provisto de la liquidación-declaración, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora, o en una entidad colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha efectuado en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en impreso de declaración.

Artículo 9.

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.

2.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin

perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3.- Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

CAPÍTULO VII - OBLIGACIONES FORMALES Y TRIBUTARIAS

Artículo 10.

Los titulares de vehículos objeto de este Tributo deben tramitar en la Jefatura de Tráfico la adecuación del domicilio que conste en el permiso de circulación al de su residencia habitual.

CAPÍTULO VIII - PADRONES

Artículo 11.

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público en las oficinas municipales quince días antes de iniciarse el período de cobro y por un período de quince días, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

CAPÍTULO IX - DEVOLUCIONES

Artículo 12.

Cuando la baja definitiva del vehículo se produzca con posterioridad al devengo del impuesto, y ya haya sido satisfecha la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el apartado 2º del artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal, le corresponda percibir.

Artículo 13. Disposición Adicional.

De conformidad con la Norma Foral 11/1989, son de aplicación a este impuesto las normas sobre gestión, liquidación, inspección, recaudación e infracciones tributarias y sanciones, reguladas en la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 14. Disposición Final.

La Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de la que son parte integrante el cuadro de porcentajes y la tarifa contenidos en su anexo, quedó aprobada definitivamente el día 27 de octubre de 2005 y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2006 y seguirán en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

El acuerdo que modifica esta Ordenanza fue tomado en la sesión que se indica en el anexo y surtirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Artículo 15. Disposición Derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de los elementos esenciales para determinar las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobada con carácter definitivo el 24 de octubre de 1989.

A N E X O

Fecha de aprobación de la última modificación:
--

08-10-2020

A) TURISMOS		
(Coefic.: 1,9624)	- De menos de 9 caballos fiscales	36,09 €
(Coefic.: 2,0096)	- De 9 hasta 11,99 caballos fiscales	73,91 €
(Coefic.: 2,0094)	- De 12 hasta 13,99 caballos fiscales	123,18 €
(Coefic.: 2,0913)	- De 14 hasta 15,99 caballos fiscales	179,48 €
(Coefic.: 2,1956)	- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	242,27 €
(Coefic.: 2,3001)	- De 20 y más caballos fiscales	310,19 €

B) AUTOBUSES		
(Coefic.: 1,9439)	- De menos de 21 plazas	161,93 €
(Coefic.: 1,9438)	- Entre 21 y 50 plazas	230,62 €
(Coefic.: 1,9439)	- De más de 50 plazas	288,28 €

C) CAMIONES		
(Coefic.: 1,9438)	- De menos de 1.000 kg. de carga útil	82,18 €
(Coefic.: 1,9439)	- De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	161,93 €
(Coefic.: 1,9438)	- De 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	230,62 €
(Coefic.: 1,9439)	- De más de 9.999 kg. de carga útil	288,28 €

D) TRACTORES		
(Coefic.: 1,9073)	- De menos de 16 caballos fiscales	33,70 €
(Coefic.: 1,9078)	- De 16 a 25 caballos fiscales	52,98 €
(Coefic.: 1,9077)	- De más de 25 caballos fiscales	158,91 €

E) REMOLQUES Y SEMI-REMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA		
(Coefic.: 1,9440)	- De menos de 1.000 kg. de carga útil	34,35 €
(Coefic.: 1,9440)	- De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	53,99 €

(Coefic.: 1,9439)	- De más de 2.999 kg. de carga útil	161,93 €
-------------------	-------------------------------------	----------

F) OTROS VEHÍCULOS		
(Coefic.: 1,9146)	- Ciclomotores	8,63 €
(Coefic.: 1,9146)	- Motocicletas hasta 125 c.c.	8,63 €
(Coefic.: 1,9618)	- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	15,14 €
(Coefic.: 2,0411)	- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	31,54 €
(Coefic.: 2,1424)	- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	66,20 €
(Coefic.: 2,2449)	- Motocicletas de más de 1.000 c.c.	138,71 €

BONIFICACIONES		
	- Vehículos eléctricos	95%
	- Vehículos híbridos	75%
	- Vehículos históricos y con una antigüedad mínima de 30 años	100%